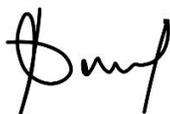


INFORME SECRETARIAL: Bogotá DC, 03 de agosto de 2020 al Despacho, el presente proceso ordinario No. **2016 - 00661**, con escrito de subsanación de contestación presentado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio presentado en oportunidad procesal por la de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo observa el Despacho que en la oportunidad legal, la llamada en garantía CONFIANZA SA se abstuvo de subsanar las falencias señaladas en auto anterior, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, y de conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, como probados los hechos susceptibles de confesión

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde **(02:00 PM.)** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en que **las partes** deberán **COMPARECER** de manera personal **con o sin sus apoderados**, so pena de los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 68 del 14 de septiembre
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá DC, 03 de agosto de 2020 al Despacho, el presente proceso ordinario No. **2017 - 00476**, con escrito de subsanación de contestación presentado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



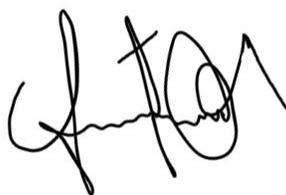
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito subsanatorio presentado en oportunidad procesal por la demandada NELLY OTÁLVARO HENAO, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (**09:00 AM.**) del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en que **las partes** deberán **COMPARECER** de manera personal **con o sin sus apoderados**, so pena de los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 68 del 14 de septiembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá DC, 03 de Agosto de 2020 al Despacho, el presente proceso ordinario No. **2017 - 00648**, con escrito de subsanación de contestación presentado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito subsanatorio presentado en oportunidad procesal por la demandada UNIDAD NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – CASINO CENTRAL DE OFICIALES FAC, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en que **las partes** deberán **COMPARECER** de manera personal **con o sin sus apoderados**, so pena de los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



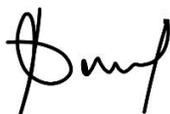
LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOAJuez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 68 del 14 de septiembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá DC, 03 de agosto de 2020 al Despacho, el presente proceso ordinario No. **2017 – 00712**, con escrito de contestación presentado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctora CAROLINA VALERO WALTEROS identificada con C.C 35.262.345 y TP. 159.076 en calidad de apoderada de la DEMANDADA SOCIEDAD TECNOLOGÍA Y DESARROLLO DE COLOMBIA SAS T&D INGENIERA SA en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem. Omite referirse en forma expresa respecto de cada uno de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite efectuar pronunciamiento expreso a las pretensiones de demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Incluya acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho en que sustenta su defensa. Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas en los escritos de contestación presentados, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 68 del 14 de septiembre
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2018-0669**, informando que las demandas presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA identificado con C.C. No 1.110.464.235 de Ibagué, y tarjeta profesional No 268.571 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se **RECONOCE PERSONERIA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203, y tarjeta profesional N. 115.849 del C.S de la J., como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En este orden, se observa que los escritos de contestación presentados dentro de la oportunidad legal por las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia art. 80 CPTSS, se señala la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día jueves **veintinueve (29) de septiembre** de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 068 del 14 de SEPT de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0125** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1) persiste en escrito subsanatorio la omisión de precisar en debida forma el Juez a quien se dirige, en afectación del debido proceso

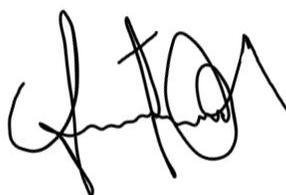
Del numeral (3) mantiene la omisión de precisar la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo, así mismo no es posible determinar lo pertinente en tanto no establece la cuantía de las pretensiones.

Del numeral (7) insiste en relacionar medios probatorios en acápite que no corresponde en afectación del derecho de contradicción.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0667** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se **RECONOCE** al Doctor JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS C.C No 74.084.703 T.P. 170.173 C. S. de la J. como apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído.

Del numeral (2), persiste en enlistar pretensiones sin orden consecutivo (Subsidiarias No 64 y ss.). Incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Del numeral (7), mantiene la falencia en tanto si bien separa de manera principal y subsidiaria las pretensiones no da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A, las pretensiones subsidiarias ahora contenidas en numerales 5,64 y 9 se excluyen. Incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0713** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se **RECONOCE** al Doctor ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO C.C No 1.026.285.767 y T.P No 290.941 C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por PROSPERO BARÓN PEÑA contra GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION representada legalmente por MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA quien haga sus veces y solidariamente contra sus socios MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y herederos determinados señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO, OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO Y OLGA GRIJALBA CUERVO. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0740** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** al Doctor DIEGO SANTANA TABORDA C.C. 79.536.073, T.P No.141.134 C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2), mantiene la omisión de indicar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en afectación del debido proceso.

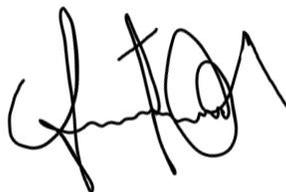
Del numeral (3) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem (No 2) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (4) reitera la omisión de señalar conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni la relación que guardan con fundamentos facticos de demanda, en detrimento del derecho de contradicción.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

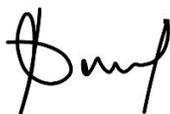


La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0749** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YANET SOFÍA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

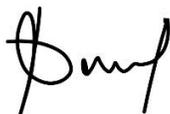


La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0759** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Respecto al numeral (1), insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem (No 3) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (2) reitera la omisión de señalar lo pretendido de manera precisa y clara, incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (4) insiste en relacionar medios de prueba que no aporta (No 7). En detrimento de la eficacia procesal.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

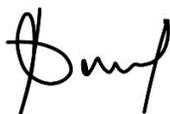


La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0765** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (4), mantiene la omisión de indicar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en afectación del debido proceso.

Del numeral (6) reitera la omisión de señalar conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni la relación que guardan con fundamentos facticos de demanda, en detrimento del derecho de contradicción.

Del numeral (10) señala la cuantía sin ajustarse al Art. 46 Ley 1395 de 2010, en tanto debe indicarse en S.M.M.L.V. Incumpliendo la exigencia legal respectiva

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0776**, informando que la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 127 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda, reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA representada legalmente por su rectora señora DOLLY MONTOYA CASTAÑO o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



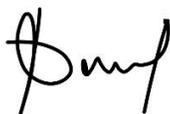
La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No 68 del 14 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0782** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (10) persiste en escrito subsanatorio de incluir medios probatorios que no relaciona en acápite de pruebas, incurriendo en detrimento de la eficacia procesal.

Respecto al numeral (11), insiste en relacionar medios de prueba que no aporta (No a). En detrimento de la eficacia procesal.

Respecto al numeral (13), prescinde de aportar poder en el que se incluya la totalidad de las pretensiones.

Del numeral (14), omite en aportar el certificado de existencia y representación legal de la demanda. En detrimento de la eficacia procesal.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0821** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído.

Del numeral (1), mantiene la omisión de precisar contra quien dirige la demanda, en tanto en la pretensión No 2 cita a quien no es convocado como demandado.

Del numeral (6) insiste en allegar medios probatorios que no relaciona (No 12), en afectación del derecho de contradicción.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 26 de septiembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0824** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por KAREN ZOLANLLY SARAY HOSPITAL contra CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA representada legalmente por LUZ MARINA ESTRADA AGUDELO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0923** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2) si bien se establece que contra quien se dirige la presente demanda es la congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de las Presentación de la Santísima Virgen Provincia de Santafé de Bogotá, el libelista insiste en elevar pretensiones contra quien no se convoca en el presente proceso (Pretensiones 1,3 y 6), en afectación del debido proceso.

Respecto al numeral (6), insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem (No 1, 6.3 que ahora consigna en 9.5) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Respecto al numeral (10) persiste en incluir medios probatorios que no relaciona en acápite de pruebas (Fls. 6ª, 6b, 6c, 7a, 7b, 63, 64, 128, 129, 182 a 332, 334 a 369 y 372 a 1502 relacionados con Contrato de arrendamiento consultorio, Constancia de Jairo Niño Galindo, email 23 de septiembre de 15, email 29 de enero de 2016, orden de atención 10294, extractos de cuentas pagadiario BANCO COLMENA, extractos cuentas de ahorro CAJA SOCIAL, cuentas de cobro, facturas de ventas, carnets, cedula de ciudadanía, formularios únicos de reclamación de las entidades hospitalarias accidentes de trabajo, aprobaciones de servicios EPS, formulas médicas, ordenes de servicios entre otros), incurriendo en detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (11) insiste en relacionar medios de prueba que no aporta (No 21, 24.4, 36, 41 y 42). En detrimento de la eficacia procesal.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 0068 del 14/09/2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2019 - 0943** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

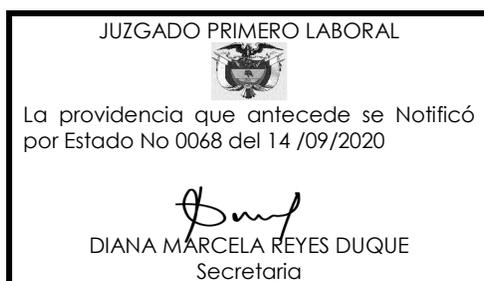
Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0946**, informando que la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 111 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor HENRY OSWALDO PEREZ FUENTES contra COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 68 del 14 de septiembre 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 01014** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por LUISA FERNANDA GAVIRIA MORALES contra GRUPO SAPHARII SAS, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal Sr. MARÍA URIBE ECHEVERRI, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

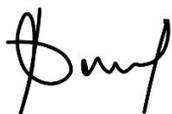


La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 68 del 14 de septiembre
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1039**, informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 227 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor EDUAR FRANCISCO GENEY MENDOZA contra LABORATORIOS BAGO DE COLOMBIA SAS. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar la demanda y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



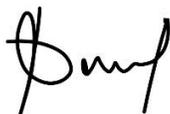
LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 68 del 14 de septiembre 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1043**, informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 60 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda, reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

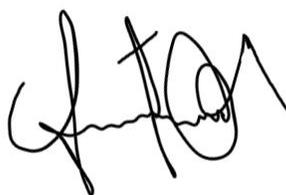
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora ADRIANA MARTINEZ DUQUE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar la demanda y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL



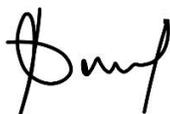
La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 68 del 14 de septiembre 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM/F

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1063**, informando que la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal, visible a folios 29 y siguientes del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito subsanatorio de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

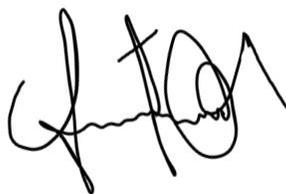
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora MARIA ELENA JIMENEZ ARIAS contra los señores CARLOS JULIO ZAMBRANO ESTEPA y LUZ MARY TONCON MENDIVELSO. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar la demanda y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

DM/F

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 68 del 14 de septiembre 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001207**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** identificado con C.C. No. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones tanto en las principales (No. 23 y 25) como en las subsidiarias (No. 3 y 4) se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
2. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 48, 53, y 62.19). Adecue
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 32, 42, 43, 47, 50, 58, 62 - 62.38, 79, 83, 84, 85 y 89). Incluya en acápite respectivo. Adecue
4. No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, efectúa apreciaciones subjetivas en el hecho (No. 46, 51, 62.20 y 88). en tanto solo deben señalarse los hechos que sirven de causa petendi. Excluya.
5. Evite las apreciaciones subjetivas y trasccripción de textos probatorios en el acápite de los fundamentos y razones de derecho, pues al tenor del numeral 8 únicamente se deben plantear los fundamentos y razones de derecho que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda. Excluya.
6. Relaciona documental que no allega (No. 43.1, 43.2, 43.3, 43.4 y 43.5). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
7. Allega documental que no relaciona (Fol. 722 - 886). Enliste en acápite respectivo.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No 68 del 14 de septiembre 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., -25 de febrero 2020- Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01211**, con copia y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE Y RECONOCE** a la Dra. **DAYAN MAHECHA VEGA**, C.C 52.878.395, T.P. 216.570 C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductor observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
2. Efectúa apreciaciones subjetivas y juicios de valor en los hechos (No.11, 13, 14, 28, 33, 38, 45, 46, 51, 52, 53, 65, 67). Adecúe y excluya
3. Evite transcribir textos de prueba documental en acápite de hechos (No. 31, 34, 35, 36, 40, 42, 44, 48, 49, 50, 61, 62, 63, 64, 66). Adecúe
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante señalamiento de situaciones fácticas. (Nº. 55 a 60). Adecue en acápite respectivo
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite
6. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
8. No da cumplimiento al Numeral 9 ídem. Relacione las pruebas documentales en el orden y número de folios en que se aportan. Adecúe.
9. El actor solicita como prueba "Inspección Judicial" indique el objeto y los hechos que pretende probar siguiendo las disposiciones del Art. 189 CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

